



Roj: **STSJ MU 1800/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:1800**

Id Cendoj: **30030330022025100434**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **02/10/2025**

Nº de Recurso: **213/2023**

Nº de Resolución: **405/2025**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN MANUEL MARIN CARRASCOSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00405/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G:30030 33 3 2023 0000440

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000213 /2023

Sobre:AGUAS

De.AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA

ABOGADOALVARO RODRIGUEZ DE LIMIA RAMIREZ

PROCURADOR

Contra.CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA

ABOGADOABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR

RECURSO Núm. 213/2023

SENTENCIA Núm. 405/2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Don José María Pérez-Crespo Payá

Presidente

Don José Miñarro García

Don Juan Manuel Marín Carrascosa

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N.º 405/25

En Murcia, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

En el recurso contencioso administrativo n.º 213/2023, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada; y referido a sanción por actividad potencialmente contaminante del dominio público hidráulico.

Parte demandante:

Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado y defendido por el Letrado D. Álvaro Rodríguez de Limia Ramírez.

Parte demandada:

La Confederación Hidrográfica del **Segura**, representada y defendida por el/la Sr/a. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del **Segura**, de 30 de abril de 2023, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución del mismo Órgano recaída en el expediente sancionador SAN-0675/2019, que impone al **Ayuntamiento** recurrente una sanción de 3.000 € de multa y el cese de la actividad contaminante, por haber realizado una actividad contaminante prohibida al incumplir la obligación de disponer de un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas al no existir una red de saneamiento común a los vecinos del núcleo urbano (saneamiento Urbanización Los Valientes (068)- 55/2007), por lo que estos recurren a fosas sépticas independientes por vivienda, lo que constituye - dice la resolución- una actividad susceptible de contaminar el dominio público hidráulico, según propuesta de actuación del Área de Calidad de Aguas de la CHS de 31-10-2019.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que se acuerde estimar el recurso y declarar la nulidad del acto administrativo recurrido o, subsidiariamente, se reduzca la sanción al mínimo legal previsto con una sanción máxima de 500 euros, anulando y dejando sin efecto la medida de restitución de los terrenos que recoge la resolución impugnada.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 13 de junio de 2023. Admitido a trámite, previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto a la demanda pidiendo su desestimación por ser ajustada a Derecho la resolución recurrida, con imposición de costas a la Actora.

TERCERO.- No interesándose el recibimiento a prueba ni la celebración de vista o conclusiones quedó pendiente de señalamiento para votación y fallo, señalándose para la votación y fallo el día 18 de septiembre de 2025.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes referida, que desestima el recurso de reposición presentado frente a la resolución sancionadora recaída en el expediente SAN-0675/2019, que impuso al Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura** una sanción de multa de 3.000 euros por la comisión de una infracción tipificada en el/los artículos 116.3 apartado g) en relación con el art. 97 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA) en relación con el/los artículo/s 315 i) del RDPH, siendo el comportamiento sancionado "Haber realizado una actividad contaminante prohibida al incumplir la obligación de disponer de un tratamiento

adecuado de las aguas residuales urbanas (art. 6 del R.D-Ley 11/1995, de 28 de diciembre), pues no existe una red de saneamiento común a los vecinos del núcleo urbano, por lo que éstos recurren a fosas sépticas independientes por vivienda, lo que constituye una actividad que es susceptible de contaminar el dominio público sancionable con una multa de hasta 10.000 euros". Además de la sanción de multa se requiere el cese inmediato que los vertidos denunciados.

La parte actora fundamenta su pretensión en los hechos y argumentos de Derecho que resumidamente paso a enumerar:

1º) Prescripción de la sanción en atención a la demora para resolver el recurso de reposición. Se interpone el 14 de diciembre de 2020 y se resuelve y notifica casi 3 años después, en fecha 30 de abril de 2023. Es de aplicación el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable también a los recursos de reposición conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2020.

2º) Nulidad de la resolución por vulneración del principio de presunción de inocencia. No existen pruebas que acrediten la comisión del ilícito administrativo. No se determina la fecha de la hipotética comisión de los hechos imputados y de notificación de los informes técnicos que motivan la incoación del expediente. No se acredita que la denuncia que sirve de base del procedimiento sancionador haya sido formulada por funcionario público y que, por tanto, tenga el valor probatorio establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 y 94.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. No se trata de un hecho constatado por funcionario público. El propio informe reconoce que no se puede comprobar si hay vertido o no o en su caso la afectación de éste al acuífero ex artículo 6 del Real Decreto - Ley 11/995, de 28 de diciembre de 2021. La carga de la prueba corresponde a la Administración sancionadora. El Organismo de Cuenca no solo no prueba que tipo ni qué cantidad, ni que incidencia de vertido existe a efectos de cuantificar el daño, ni la graduación de la sanción, sino que tampoco se acredita vertido alguno. No ha probado en ningún momento que las viviendas no dispongan de fosas sépticas estancas, que por no realizar vertido alguno al dominio público hidráulico no requiere autorización del Organismo de Cuenca, sino título habilitante urbanístico, significando que la infracción imputada a esta Administración se basa en sospechas, no en indicios y que para enervar la presunción de inocencia se debe contar con indicios probados y no con la mera probabilidad de que el hecho ha ocurrido. Cita la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia sección 2ª núm.: 00508/2023 AUTOS DE RECURSO núm. 645/2021.

3º) De forma subsidiaria alega vulneración del principio de proporcionalidad. No se ha ocasionado daños al dominio público. En atención a los criterios establecidos en el artículo 117 de la Ley de Aguas para determinar la sanción, en caso de imponer sanción la cantidad proporcionada sería 500 euros.

SEGUNDO.-La Abogacía del Estado se opone a la demanda argumentando, expuesto resumidamente:

1º) Los hechos que se imputan han quedado acreditados por propuesta de actuación del Área de Calidad de Aguas de este Organismo de cuenca de 31/10/2019 (Ref. VNA (068)-55/2007) realizado en base al comunicado del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de fecha 13/06/2019 (Ref. APL-I35/2019). En virtud de lo expuesto en el informe referenciado, así como en el resto de documentación que obra en el expediente, queda acreditada la existencia y responsabilidad de la infracción que se imputa a la Corporación expedientada. La presunción de inocencia se ha desvirtuado mediante prueba indirecta o de indicios. Los Agentes actuantes comprobaron el incumplimiento de la obligación de disponer de un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas, así como que no se ha legalizado ningún vertido por el Organismo de Cuenca.

2º) No se vulnera el principio de tipicidad. Se imputa a la parte denunciada la realización de una actuación contaminante prohibida al encajar los hechos denunciados en la conducta tipificada en el art. 116.3 g) de TRLA en relación con el Art 97 de la misma Ley. La acción contaminante prohibida se configura como lo que la Doctrina Penal denomina infracción de peligro en abstracto, de tal suerte que basta con que se produzca el hecho infractor para estimar cometida la infracción y sin necesidad de cuantificar la carga contaminante o los daños ocasionados al dominio público hidráulico, dado que basta con una puesta en peligro de dicho bien jurídico protegido. Añade que la responsabilidad es del **Ayuntamiento** puesto que es competencia municipal la protección del medio ambiente y el tratamiento de las aguas residuales, conforme al Art. 25 f) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

TERCERO.-Sobre la prescripción de la sanción.

En buena lógica procesal, procede comenzar resolviendo sobre la prescripción de la sanción. Examinado el expediente administrativo, la resolución sancionadora se dicta el 30 de noviembre de 2020, notificándose al **Ayuntamiento de Molina de Segura** el 1 de diciembre de 2020. A continuación, en el expediente administrativo remitido consta la presentación por parte del **Ayuntamiento de Molina de Segura** de un **Recurso Extraordinario de Revisión** frente a la resolución de fecha 30 de noviembre de 2020 dictada por la Confederación Hidrográfica

del **Segura**, por la cual se resolvió la imposición de sanción a ese **Ayuntamiento** en expediente sancionador n.º SAN-0675/2019. En ese recurso extraordinario de revisión se dice que el **Ayuntamiento** interpuso RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra la resolución de expediente sancionador n.º SAN-0675/2019 de la Confederación Hidrográfica del **Segura**, que fue notificada a ese **Ayuntamiento** en fecha 1 de diciembre de 2020 (N.º RGE 33032), por la que se imponía a este **Ayuntamiento** una sanción de 3.000 euros, si bien se dice que por error en la presentación electrónica, el citado recurso de reposición se presenta ante el Registro electrónico de la Confederación Hidrográfica del Tajo y no ante la Confederación Hidrográfica del **Segura**. Se añade que conforme el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, la Confederación hidrográfica del Tajo debería haber remitido el recurso de reposición a la Confederación hidrográfica del **Segura**. Considera que se ha incumplido por la CHS la obligación de resolver de forma expresa el recurso de reposición, en el cual había interesado la suspensión de la ejecución, **pero pese a ello, se acompaña un documento justificativo del ingreso de la sanción de multa conforme al documento de pago que había sido emitido con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el cobro de la sanción. La sanción de multa impuesta fue abonada por el Ayuntamiento de Molina de Segura**, de modo que es incongruente el argumento expuesto en el escrito de demanda relativo a la prescripción de la sanción. La sanción está ejecutada. Fue abonada la multa por el Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura** el 8 de abril de 2022, conforme a la carta de pago emitida por la Agencia Tributaria, en fecha 1 de abril de 2022, con número de justificante 302216307684 T.

CUARTO.-Respecto a la vulneración de la presunción de inocencia.

Aunque el recurso de reposición se presentó ante la Confederación Hidrográfica del Tajo, fue remitido a la Confederación Hidrográfica del **Segura**, siendo desestimado de forma expresa por la resolución objeto del presente proceso.

El hecho sancionado es haber realizado una actividad contaminante prohibida al incumplir la obligación de disponer de un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas (art. 6 del R.D-Ley 11/1995, de 28 de diciembre), porque no existe una red de saneamiento común a los vecinos del núcleo urbano (saneamiento Urb. Los Valientes (068)-55), por lo que éstos recurren a fosas sépticas independientes por vivienda, lo que constituye una actividad que es susceptible de contaminar el dominio público hidráulico, según propuesta de actuación del Área de Calidad de Aguas de ese Organismo de cuenca de 31/10/2019 (Ref. VNA (068)-55/2007) realizado en base al comunicado del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de fecha 13/06/2019 (Ref. APL-135/2019). La conducta sancionada se tipifica en el artículos 116,3 Apartado g) ("*g*) *El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga*"; en relación con el art. 97 ("*Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo. c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.*"); ambos del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. La carga de la prueba corresponde a la Administración pública sancionadora. El hecho probado es que, en la pedanía de Los Valientes, perteneciente al municipio de **Molina de Segura**, no existe una red de saneamiento común a los vecinos de dicho núcleo vecinal, por lo que los residentes recurren a fosas sépticas independientes por vivienda. De este hecho probado, a través de prueba indirecta o de indicios, la CHS considera acreditado que la fosa séptica instalada en las viviendas provoca o puede provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico. Ahora bien, no consta acreditada la existencia de ningún vertido, no existen fotografías, no se han tomado muestras. El informe que sirve de base al inicio de procedimiento sancionador y por ende a la resolución sancionadora, reconoce que no ha sido viable la toma de datos de campo, esto es, no se ha verificado la existencia de vertido ni tomado muestras. En el mismo sentido se pronuncia la propuesta de incoación del procedimiento sancionador. Con este escaso bagaje probatorio, no se justifica debidamente en el expediente que esas fosas sépticas sean susceptibles de provocar la contaminación del dominio público hidráulico. Considerar como indicio, para estimar probado el hecho infractor, únicamente la inexistencia de red común de saneamiento y que el **Ayuntamiento** no ha probado la estanqueidad de la fosa séptica de todas las viviendas, supone valorar los indicios en sentido contrario al principio de presunción de inocencia. Reconocida la existencia de fosas sépticas y no existiendo indicios (humedades, olores fecales etc.) y/o evidencias de vertido (análisis de muestras) en el dominio público hidráulico, la presunción indiciaria respetuosa con el principio de presunción de inocencia debe ser considerar que las fosas sépticas son estancas y, por ende, no tienen virtualidad para provocar contaminación en el dominio público hidráulico. Ninguna duda cabe de la vigencia del principio de presunción de inocencia propio

del derecho penal en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador. Así lo ha reconocido jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

En definitiva, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que rige en el procedimiento administrativo sancionador, y ante esta conclusión no cabe sino anular la sanción impuesta. Resulta aplicable aquí la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 76/90 de 26-4) que viene declarando que : *"no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador administrativo y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución , el juego de la prueba y un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"*.

Procede, por tanto, la estimación de la demanda.

QUINTO.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas al resolverse en atención a la valoración de la prueba realizada en esta instancia respecto de aspectos sobre los que existen dudas fácticas y jurídicas.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo n.º 213/23 interpuesto por el Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura** contra la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del **Segura** de 30 de abril de 2023, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución del mismo Órgano recaída en el expediente sancionador SAN-0675/2019, que impone al Excmo. **Ayuntamiento** recurrente una sanción de 3.000 € de multa y el cese de la actividad contaminante, por haber realizado una actividad contaminante prohibida al incumplir la obligación de disponer de un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas al no existir una red de saneamiento común a los vecinos del núcleo urbano (saneamiento Urbanización Los Valientes (068)- 55/2007), por lo que estos recurren a fosas sépticas independientes por vivienda, lo que constituye -dice la resolución- una actividad susceptible de contaminar el dominio público hidráulico, según propuesta de actuación del Área de Calidad de Aguas de la CHS de 31-10-2019, por no ser dicho acto administrativo, en lo aquí discutido, conforme a derecho y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.